



310.28  
Exp No. 273 de diciembre 13 de 2021  
Infracción

AUTO No. 0140  
11 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1122 del 23 de diciembre de 2016 expedida por CARSUCRE, se concedió otorgar una concesión de aguas del pozo con el código 43-IV-A-PP-247, ubicado en predios de la Cabaña Las Gaviotas – Sector Segunda Ensenada – Municipio de Coveñas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X = 828.847,00; Y= 1.534.387,00 PLANCHA 43-IV-A, a INVERSIONES CORREA FLÓREZ S.A.S. identificado con el NIT No. 811.033.109-8, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Que entre otras disposiciones, la reseñada resolución le impuso al beneficiario las siguientes obligaciones:

“(…)

4.6. *El propietario del pozo deberá realizar el encerramiento del pozo para evitar posible contaminación del acuífero y del pozo.*

(…)

4.12. *INVERSIONES CORREA FLOREZ S.A.S., deberá realizar control anual de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico químicos y bacteriológicos, por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, la toma de las muestras será supervisada por funcionarios de CARSUCRE. Los resultados de laboratorio deberá enviarlos a CARSUCRE.”*

Que, en cumplimiento del artículo quinto del acto administrativo ya citado, a través de Auto No. 3177 del 29 de septiembre de 2019, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizara visita de seguimiento y verificaran el cumplimiento de las obligaciones allí contempladas.

Que, en una primera oportunidad, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento, de la cual surgió el de seguimiento adiado marzo 14 de 2018, evidenciándose los siguientes incumplimientos:

- “
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-247, de la empresa INVERSIONES CORREA FLOREZ S.A.S, cuenta con cerramiento perimetral en regular estado; por lo que este debe ser adecuado para dar cumplimiento al numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 1122 de diciembre 23 de 2016.*
  - *La empresa INVERSIONES CORREA FLOREZ S.A.S, debe realizar control anual de la calidad del agua, del periodo en curso (comprendido del 14 de febrero de 2017 al 13 de febrero de 2018) mediante la realización de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, los cuales deben ser realizados en laboratorios debidamente certificados por el IDEAM; teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Ph, Conductividad Eléctrica, Solidos Disueltos Totales, Alcalinidad Total, Turbiedad, Dureza Total, Ca, K, Na, Mg, Hierro Total, Cl, Bicarbonatos,*



310.28  
Exp No. 273 del 13 de diciembre de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0140

11 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

*Carbonatos, Sulfatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales; para dar cumplimiento al numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 1122 de 23 de diciembre de 2016."*

Que, mediante Auto No. 0568 de abril 30 de 2019, se requirió a la empresa INVERSIONES CORREA FLORES S.A.S, para que diera cumplimiento a los numerales 4.6 y 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 1122 de diciembre 23 de 2016. Para lo cual se le concedió el término de un (1) mes.

Que con el radicado interno No. 4025 de julio 4 de 2019, la señora Lucia Flórez de Correa aportó fotos del cerramiento perimetral del pozo No. 43-IV-A-PP-257.

Que mediante radicado interno No. 4024 de julio 4 de 2019, la señora Lucia Flórez de Correa, solicitó prórroga de 30 días para realizar el control anual del agua.

Que, esta Corporación accedió a la anterior solicitud, por medio del Oficio con radicado interno No. 08293 del 31 de julio de 2019, otorgándole un mes más para el cumplimiento de los fines mencionados, tiempo que fue concedido con el carácter de improrrogable.

Que, dado el vencimiento de dicho término, a través de Auto No. 1322 del 25 de noviembre de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verificase el cumplimiento de lo solicitado mediante el Auto No. 0568 del 30 de abril de 2019.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Informe de visita de fecha 23 de febrero de 2021 y el Informe de Seguimiento del 25 de marzo de 2021, corroboraron entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

3. *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43 - IV - I -PP-247 de INVERSIONES CORREA FLOREZ S.A.S no cuenta con cerramiento perimetral de acuerdo con la información contenida en el informe de visita del 24 de febrero de 2021, este debe ser instalado para dar cumplimiento al numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 1122 de 23 de diciembre de 2016.*

(...)

5. *La empresa INVERSIONES CORREA FLOREZ S.A.S envió registro fotográfico del cerramiento perimetral del pozo No. 43-IV-A-PP overline -257 mediante el oficio No. 4025 de 4 de julio de 2019, sin embargo, al momento de la visita realizada el 24 de febrero de 2021, el pozo no contaba con cerramiento perimetral, siendo éste de gran importancia porque podría evitar la posible contaminación del acuífero y del pozo y así mismo para darle cumplimiento al numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 1122 de 23 de diciembre de 2016.*

(...)



310.28  
Exp No. 273 del 13 de diciembre de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0140

11 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

8. A la fecha la empresa INVERSIONES CORREA FLOREZ S.A.S no ha presentado el informe de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para el control anual de calidad de agua del pozo No. 43-IV- A-PP- 257, que corresponde al periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2017 al 13 de febrero de 2018 en laboratorios acreditados por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Ph, Conductividad Eléctrica, Solidos Disueltos Totales, Turbiedad, Color Aparente, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales Y Coliformes Fecales, incumpliendo el numeral 4.12 del artículo cuatro de la Resolución No. 1122 de 23 de diciembre de 2016. Se recomienda solicitar desde la Secretaría General de CARSUCRE la presentación de esta documentación, teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 0568 se le concedió el término de un mes improrrogable para la entrega de la información.”

Que, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, mediante Auto No. 0942 del 25 de noviembre de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 107 del 30 de diciembre de 2015 y abrir expediente de infracción ambiental con los documentos desglosados en contra de INVERSIONES CORREA FLÓREZ S.A.S., identificada con el Nit. No. 811.033.109-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:



310.28  
Exp No. 273 del 13 de diciembre de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0140-  
11 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

**"ARTÍCULO 5: Infracciones.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales*. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de *infracción* y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones

310.28  
Exp No. 273 del 13 de diciembre de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0140

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

*contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 273 del 13 de diciembre de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra INVERSIONES CORREA FLÓREZ S.A.S., identificado con el NIT No. 811.033.109-8, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 273 del 13 de diciembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento de fecha 25 de marzo de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra INVERSIONES CORREA FLÓREZ S.A.S., identificado con el NIT No. 811.033.109-8, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el informe de visita de fecha 24 de febrero de 2021 y el informe de seguimiento de fecha 25 de marzo de 2021 obrante de folios 24 al 26.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente No. 273 del 13 de diciembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de



310.28  
Exp No. 273 del 13 de diciembre de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0140

1 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento de fecha 25 de marzo de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

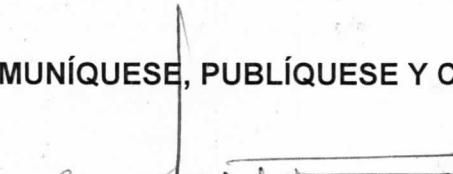
**CUARTO:** CÍTESE a INVERSIONES CORREA FLOREZ S.A.S., a través de su representante legal, la señora LUCÍA FLÓREZ DE CORREA, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 81 A No. 36-48 (101) de la ciudad de Medellín (Antioquia), para que se sirva autorizar la notificación personal del presente auto por medios electrónicos, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.